

EXPROPIACION
Rad. 54 498 31 53 002 2017 00037 00
Demandante: ANI
Demnadado: AURA ESTELA MANZANO LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto No.0009

Seria del caso entrar a efectuar algún pronunciamiento frente a la solicitud de reconocimiento de apoderados judiciales de la entidad demandante, sino se observara que con auto adiado el día 17 de noviembre de 2021, ya se les había reconocido personería jurídica a la doctora MARISOL LONDOÑO VARGAS, como apoderada judicial principal de la sociedad de activos especiales SAE S.A.S., y al doctor RAFAEL ANDRES PRIETO LONDOÑO, como apoderado suplente de la misma entidad, a partir de la notificación de esta providencia.

De otra parte, se ordena que por secretaria se comparta el link del proceso a los apoderados de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d1fd59572b087185b30ccc4a926ce158be0b3f8b8eff2e04a6023fe1f52c11**

Documento generado en 17/01/2022 08:36:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54-498-31-53-002-2017-00112-00

Ejecutivo

Demandante: DIOMAR OSWALDO TORRADO GUAGLIANONE

Demandado: ASOCIACION COMUNITARIA ENLACE SOCIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 0011

Atendiendo la solicitud efectuada por la demandada en escrito que antecede y hecha la revisión correspondiente se tiene que este Despacho Judicial mediante auto de fecha nueve (9) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), a solicitud de parte, procedió a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, habiéndose ordenado el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas al interior del mismo. Por lo tanto, se ordena a secretaria, proceder conforme lo ordenado por el despacho y la información suministrada por la demandada.

De otra parte, teniendo en cuenta que la secretaria del Despacho reporta la existencia a favor de este proceso de cuatro depósitos judiciales, y dada la terminación del proceso decretada por pago total de la obligación sin que las partes hayan hecho alguna manifestación acerca de la entrega de los depósitos judiciales existente en él, se entenderá que estos deben ser pagados a la parte demandada. Por lo tanto, es del caso, proceder al pago de los dineros contenidos en ellos a favor de la parte demandada. Por secretaria llévense a cabo las gestiones de orden y autorización de pago ante el Banco Agrario de Colombia, de los siguientes depósitos judiciales:

No. 451200000136046 \$225.036,00

No. 451200000136415 \$708.029,00

No. 451200000136517 \$250.000,00

No. 451200000140764 \$373.610,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78403ae15663096afa4dabff6454e99748810309ab6521b7fa976bdb07b8675a**

Documento generado en 17/01/2022 08:36:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54-498-31-53-002-2021-00039-00
Ejecutivo
Demandante: ESTEBAN PADILLA DUARTE
Demandado: FEERNANDO GALLARDO PALLARES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 0006

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular para dar el trámite que en derecho corresponda en atención que, revisado el proceso, en el numeral 33 del cuaderno principal se observa que DAVIVIENDA S.A., allegó documento del que se desprende que el demandado **FERNANDO GALLARDO PALLARES**, se encuentra acogido al proceso de reorganización que regula la ley 1116 de 2006.

En efecto, DAVIVIENDA S.A. en respuesta a la orden de retención de dineros ordenada en el proceso como medida cautelar, allega al Despacho auto de No. 660-00288 del 12 de noviembre de 2013, en el que el Intendente Regional Cúcuta de la Superintendencia de Sociedades, convocó a audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización artículo 35 ley 1116 de 2006. En dicho documento se lee que el señor **FERNANDO GALLARDO PALLARES** presentó acuerdo de reorganización el 28 de julio de 2014.

Aunado a lo anterior se tiene que, efectuada una nueva revisión en los libros radicadores del Despacho, se encontró que contra el señor **FERNANDO GALLARDO PALLARES** curso proceso ejecutivo radicado con el No. 2015-00067, siendo demandante INCOMERCIO S.A.S., el cual fue remitido a la Superintendencia de Sociedades intendencia Regional Cúcuta el día 03 de julio de 2015, por encontrarse el demandado en proceso de reorganización.

Así pues, es un hecho cierto e incuestionable el acogimiento por parte del señor **FERNANDO GALLARDO PALLARES** a proceso de reorganización de que trata la ley 1116 de 2006 ante la Superintendencia de Sociedades, y que dicha ley en su artículo 20 establece la obligación que tienen los jueces y autoridades jurisdiccionales, las fiduciarias, los notarios y las cámaras de comercio que tramitan procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor, de remitir a la Superintendencia de Sociedades todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y la prohibición de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso en contra del deudor.

Señala el artículo 133 numeral 1º del Código General del Proceso, que el proceso es nulo en todo, o en parte, solamente en los siguientes casos: cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia

Por lo tanto, se tiene que en este asunto una nulidad insaneable, habida cuenta, que el Despacho no era competente para tramitar la demanda ejecutiva en cuanto para la fecha de presentación de la misma, la Superintendencia de Sociedades venía tramitando proceso de Reorganización empresarial de persona comerciante. Así pues, se declarará la nulidad de lo actuado de conformidad con lo estatuido en el artículo 133 del CGP numeral 1º, en concordancia con lo señalado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, por lo que se ordenará remitir el presente expediente a la Secretaria Administrativa Regional Bucaramanga de la Superintendencia de Sociedades, en cuanto esta regional absorbió a la regional de Cúcuta, para lo de su cargo.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto que libró el mandamiento de pago, inclusive.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Secretaria Administrativa Regional Bucaramanga de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su cargo.

CUARTO: Una vez se cumpla lo anterior cancélese su radicación y déjese constancia de su salida en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f54a65eb583732eb3b7eae9bb1ecff32407edd2444e3e912947f953aa46fa7**

Documento generado en 17/01/2022 08:36:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2021 00061 00
Ejecutivo con accion real
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: DAVID ERNESTO CLARO CLARO
Auto: Seguir adelante la ejecucion



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0007

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo con acción real de mayor cuantía, radicado bajo el número 54-498-31-53-002-2021-00061-00, para decidir.

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva con acción real instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **DAVID ERNESTO CLARO CLARO**, cuya pretensión gira en que se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagare No. 61990036241, por la suma de \$180.987.229, por concepto de saldo insoluto de las obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, que deberán ser pagadas en pesos; los intereses moratorios del saldo capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida; por cada uno de los valores que a continuación se relacionan por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde el 4 de enero de 2021:

Cuota No.	FECHA DE PAGO	CAPITAL EN PESOS
1	4/01/2021	\$366.864
2	4/02/2021	\$370.551
3	4/03/2021	\$374.275

4	4/04/2021	\$378.037
5	4/05/2021	\$381.837
Valor Total		\$1.871.565

Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago.

Por los valores que a continuación se relacionan por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 12,75, E.A. hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 61990036241, correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar desde el día 4 de enero de 2021.

Cuota No.	FECHA DE PAGO	INTERES EN PESOS
1	4/01/2021	\$1,843,747
2	4/02/2021	\$1,840,060
3	4/03/2021	\$1.836.336
4	4/04/2021	\$1.832.574
5	4/05/2021	\$1.828.775
Valor Total		\$9.181.492

Decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con el producto de la misma se pague preferencialmente a esa entidad como acreedor de mejor derecho el crédito a su favor, y en caso de no presentarse postor alguno, ordenar la adjudicación del inmueble hasta la concurrencia del crédito, a su favor y en virtud del derecho que le confiere el artículo 2422 del Código Civil; de igual manera, decretar el avalúo del bien hipotecado, materia del remate, y condenar en costas al demandado.

Como fundamento de las pretensiones señala que, el demandado para garantizar las obligaciones que llegare a tener con esa entidad, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble identificado con la M.I. No. 270-17152, como consta en la E.P. No. 2874 del 10 de noviembre de 2015, de la Notario Cuarta del Circulo de Cúcuta; que, en el folio de matrícula indicado, aparece como propietario el señor **DAVID ERNESTO CLARO CLARO**; que el día 4 de diciembre de 2015, el demandado suscribió el pagaré No. 61990036241 a favor de ese Banco por la suma de \$200.000.000; obligándose a pagar a través de dicho instrumento el capital mutuado en 240 cuotas mensuales consecutivas, siendo la primera pagadera el 4 de diciembre del mismo año y así sucesivamente; de acuerdo con la cláusula aceleratoria, se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación desde el día 5 de enero de 2021, fecha en la cual el deudor incurrió en mora en el pago de la

obligación, por lo tanto, se acelera el crédito a partir de la presentación de la demanda; que la obligación a cargo del deudor es clara, expresa y exigible; que se ha requerido al deudor demandado para que para que cancele las obligaciones en innumerables oportunidades sin que haya sido posible.

Con auto de fecha 3 de junio del año que avanza, se libró mandamiento de pago en contra del demandado por la suma de \$180.987.229 por concepto de saldo del capital insoluto contenido en el pagaré No. 61990036241, suma dentro de la cual no se incluyó el valor de las cuotas de capital en mora, más los intereses moratorios sobre dicha cantidad desde el día de presentada la demanda, es decir, desde el 27 de mayo de 20121, hasta el día en que se pague totalmente la misma, teniendo en cuenta que no sobrepase el límite legal y la usura que rija durante la mora; por los valores que se relacionan por concepto de cuotas de capital así:

- A.** Por los valores que a continuación se relacionan por concepto de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 04 de enero de 2021, hasta la fecha:

Cuota No.	FECHA DE PAGO	CAPITAL EN PESOS
1	4/01/2021	\$366.864
2	4/02/2021	\$370.551
3	4/03/2021	\$374.275
4	4/04/2021	\$378.037
5	4/05/2021	\$381.837
Valor Total		\$1.871.565

- B.** Mas los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago.

- C.** Por los valores que a continuación se relacionan por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 12,75, E.A. hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 61990036241, correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar desde el día 4 de enero de 2021.

Cuota No.	FECHA DE PAGO	INTERES EN PESOS
1	4/01/2021	\$1,843,747
2	4/02/2021	\$1,840,060
3	4/03/2021	\$1.836.336
4	4/04/2021	\$1.832.574
5	4/05/2021	\$1.828.775
Valor Total		\$9.181.492

Igualmente, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado ubicado en la carreta 2 # 2-55 del Municipio de la Playa, identificado con la M.I. No. 270-17152 de la ORIP Ocaña, medida cautelar registrada en el correspondiente folio de matrícula inmobiliario, estando a la fecha pendiente la práctica de la diligencia de secuestro para la cual se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de la Playa de Belén.

La notificación personal al demandado del auto que libro mandamiento de pago se efectuó a través del correo electrónico daercla80@hotmail.com el día 6 de julio de 2021, fecha en la cual acuso recibido del correo, conforme se observa al numeral 11 del cuaderno electrónico del proceso, quedando por lo tanto notificado de la misma, dos días después de recibido el mensaje, es decir, el día 9 de julio de 2021, dejando la salvedad que el día 7 del mismo mes y año, no corrieron términos judiciales por paro de la Rama Judicial.

Téngase en cuenta que las notificaciones a través de medios tecnológicos también pueden efectuarse a través del envío de mensaje de datos o dirección electrónica que suministre el interesado, tal como lo ha previsto el C.G.P. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así pues, cumplido por la parte actora con el trámite de notificación personal al demandado, este, dentro del término de ley no compareció al proceso, conforme lo certifica la constancia secretarial que antecede. Por lo tanto, no contesto la demanda, ni propuesto excepciones de ninguna naturaleza.

Dejándose claro el punto anterior y surtido pues el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte la respectiva decisión.

B. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el acervo probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si el pagaré No. 61990036241 y la escritura pública No E.P. No. 2874 del 10 de noviembre de 2015, de la Notario Cuarta del Circulo de Cúcuta, documentos suscritos por el demandado **DAVID ERNESTO CLARO CLARO**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y que sirve de base del recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por la ley que los hagan exigibles y si es procedente la acción cambiaria en este asunto.

C. ANALISIS JURIDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria; la acción ejecutiva con garantía real, por último, se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

D. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso Ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener

coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a) En caso de falta de aceptación
- b) En caso de aceptación parcial
- c) En caso de falta de pago total o parcial
- d) Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde se materializa la acción cambiaria.

Respecto a la acción ejecutiva con garantía real, señala el artículo 468 del Código General del Proceso, que la demanda para hacer efectiva de la garantía hipotecaria debe solicitar “El pago de una obligación en dinero exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda”.

En efecto, la citada norma ha dispuesto una serie de reglas especiales para lograr la efectividad de la garantía real en el caso en el que el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda.

La jurisprudencia ha señalado: *“Este tipo de proceso es de carácter especial por cuanto para su existencia se exige previamente una garantía real (prenda o hipoteca), a favor de un acreedor, se persigue el bien frente al actual propietario en todos los casos puesto que la obligación no es*

personal, vale decir, no se persigue para el pago a quien hubiere constituido el gravamen sino el actual propietario, el cual ha debido conocer la situación jurídica de la cosa antes de su adquisición. El proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario está diseñado y concebido por el legislador con el propósito específico de que una vez, vencido el plazo de la obligación, la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado cobre su plenitud y pueda el acreedor con título real hacer efectivo su crédito, por ende, esta acción se caracteriza por dirigirse únicamente, sobre la garantía real ya que previamente el acreedor la estima suficiente para cubrir su crédito, sin que sea necesario perseguir otros bienes patrimoniales distintos del gravado, con la garantía real.” (Sentencia C-383 de 1997)

E. ANALIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento el pagaré No. 61990036241 y la escritura pública No E.P. No. 2874 del 10 de noviembre de 2015, de la Notario Cuarta del Círculo de Cúcuta; documento que reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación una vez cobro firmeza el auto de fecha 03 de junio de 2021, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., que señala: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

F. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmuebles propiedad del señor **DAVID ERNESTO CLARO CLARO**. Casa de habitación, junto con el lote terreno de su comprensión ubicada en la carrera 2 No. 2-55, del Municipio de Playa, Norte de Santander, cuya cabida y linderos se encuentran consignados en la escritura constitutiva de hipoteca, y que se distingue con la matrícula inmobiliaria **No. 270-17152** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, y con su producto, pagar en primer lugar al demandante las sumas cobradas, más los intereses de plazo y moratorios causados, a la tasa certificada por la Superintendencia financiera, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que se practique **LA LIQUIDACION DE CREDITO**, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el avalúo del mencionado bien inmueble hipotecado, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **b7209a057f9903aa9441e578b9d5f2e15202c80b6a3c6ac13d13322ecadfe7ba**

Documento generado en 17/01/2022 08:36:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2021 00072 00
Ejecutivo con accion real
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ANGELICA MARIA NAVARRO QUINTERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0008

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede presentada por la apoderada judicial de la parte actora y la demandada ANGELICA MARIA NAVARRO QUINTERO, y como se encuentran reunidos los presupuestos procesales indicados en el artículo 161 del Código General del Proceso, se acepta la petición y se suspende el proceso por el término de tres (3) meses, termino contado a partir de la ejecutoria del presente auto.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA SUSPENSION del presente proceso Ejecutivo con Acción Real por el término de tres (3) meses, término contado a partir de la ejecutoria del presente auto, conforme lo solicitado por las partes, a través del escrito que antecede.

SEGUNDO: VENCIDO el término de suspensión del proceso pase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bfd8a482f78be74d36c867f266cea3cce90313f48354b4695b4096e72d2d18c**

Documento generado en 17/01/2022 08:36:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54-498-31-53-002-2022-00001-00
Ejecutivo Laboral
Demandante: ALBA LUZ PAEZ NAVARRO
Demandado: RAMON ALBAERTO CHAYA Y OTRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 0010

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral seguido a continuación, cuya demandante es la señora **ALBA LUZ PAEZ NAVARRO** y demandados **RAMON ALBERTO CHAYA y JULIAN CHAYA OJEDA**, a efecto de calificar el impedimento manifestado por el doctor Álvaro José Hernández Picón, Juez Único Laboral de Ocaña, y si es del caso avocar el conocimiento de la misma, y seria del caso proceder a ello, sino se observara que también aflora en esta operadora judicial una causal de impedimento para tramitar la demanda.

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad. Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Considera esta funcionaria judicial que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P., que señala: “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Dicha causal se configura en cuanto soy esposa del señor **JORGE ENRIQUE CHAYA DE LA ROSA**, sobrino del demandado **RAMON ALBERTO CHAYA**, con quien además del parentesco que tiene con mi esposo, existe una estrecha amistad en razón del lazo familiar, habiendo compartido momentos de tristeza y alegría propios del vínculo familiar que lo ata con mi cónyuge.

Concomitante con ello, mi esposo es primo hermano (cuarto grado de consanguinidad) del señor **JULIAN CHAYA OJEDA**, quien también es demandado e hijo de prenombrado demandado **RAMON ALBERTO CHAYA**, con el que también tenemos una estrecha amistad en razón de la familiaridad que nos une.

Es así que para que haya una debida garantía en el ejercicio de la administración de justicia, el presente proceso será remitido para su conocimiento al Juzgado que sigue en turno, quien deberá calificar el impedimento del juez laboral y resolver lo pertinente, de conformidad con lo estatuido en el artículo 144 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente demanda ejecutiva laboral, instaurada por el es la señora

ALBA LUZ PAEZ NAVARRO, contra **RAMON ALBERTO CHAYA** y **JULIAN CHAYA OJEDA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña el link proceso.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros correspondientes, y al llegar el expediente que corresponda en abono regístrese la anotación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019d645982cd73585e27ce2a39b76511b168fe8c7187907b88ea8092a6afd925**

Documento generado en 17/01/2022 08:36:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>